

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LENDING ADVISORS, INC.

Demandante-Recurrido

Vs.

MARÍA DE LOS ÁNGELES
COLÓN MOREL

Demandada-Peticionaria

KLCE202300296

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
J CD2003-0420

Sala: 603

Sobre:
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA POR LA
VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de abril de 2023.

El 24 de marzo de 2023, la Sra. María de los Ángeles Colón Morel (señora Colón o peticionaria) compareció ante nos mediante una *Petición de Certiorari* y solicitó la revisión de una *Resolución* que fue emitida el 27 de enero de 2023 y notificada el 30 de enero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Reclamando el Derecho sobre Crédito y Urgente Solicitud de Orden* y ordenó la continuación de los procesos post-sentencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido.

I.

El 27 de enero de 2003, Doral Financial Corporation presentó una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria y cobro de dinero en contra del Sr. Luis Eugenio Diou Agrait (señor Diou).¹ Posteriormente, el 14 de junio de 2005, se enmendó la

¹ Véase, págs. 1-4 del apéndice del recurso.

Demanda con el único fin de incluir a la esposa del señor Diou, la Sra. Colón, y la supuesta Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos como parte demandada del pleito.² Ello, toda vez que una de las propiedades objeto de ejecución pertenecía a ambos cónyuges.

Luego de varios trámites procesales que no son pertinentes discutir, el 21 de junio de 2006, el TPI emitió una Sentencia.³ En esta, realizó unas determinaciones de hechos y a base de estas concluyó que la parte demandada le adeudaba a Doral Financial Corporation las cantidades que se reclamaron en la *Demanda*. Inconforme con esta determinación, el Sr. Diou, su esposa, la señora Colón y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los demandados) comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones argumentando que el TPI le había impuesto gastos excesivos y cargos por mora de forma ilegal. Además, impugnaron la imposición de un pago solidario toda vez que, según ellos, se habían casado bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales.

El 16 de diciembre del 2011, nuestro panel hermano dictó una *Sentencia* mediante la cual determinó lo siguiente: (1) que los cargos por demora eran excesivos y (2) que se debía excluir a la Sociedad Legal de Gananciales puesto que esta era inexistente y, por ende, la deuda de la señora Colón estaba limitada a su participación en la propiedad "B", poseída en comunidad con su esposo y no como deudora solidaria.⁴

Posteriormente, el préstamo hipotecario objeto de la controversia fue adquirido por Lending Advisor, Inc. (Lending Advisors o recurrida). Ello se informó mediante una *Solicitud de Sustitución de Parte*.⁵ Así pues, el 2 de julio de 2019, los demandados

² Íd., págs. 5-8.

³ Íd., págs. 15-17.

⁴ Íd., págs. 19-36.

⁵ Íd., pág. 43.

presentaron una *Moción Reclamando el Derecho sobre Crédito Litigioso y Urgente Solicitud de Orden*.⁶ En esta, argumentaron que la cesión de crédito litigioso no se llevó a cabo conforme al Capítulo VII sobre Transmisión de Créditos que preceptúa el Código Civil. Específicamente, puntualizaron que a pesar de que se notificó que Lending Advisors adquirió el crédito litigioso, no existía prueba de ello. Ante esta contención, reclamaron su derecho a extinguir el crédito litigioso conforme al Art. 1425 del Código Civil, 31 LPRA sec. ant. 3950 y solicitaron que se emitiera una Orden para que la parte recurrida presentara todo contrato de venta del crédito litigioso y certificara la cuantía por la cual la adquirió.

El 19 de julio de 2019, Lending Advisors se opuso a dicha moción.⁷ En síntesis, sostuvo que para que procediera una solicitud de retracto de crédito litigioso era un requisito esencial que la contienda judicial, pendiente a la fecha de la venta o cesión del crédito, girara en torno a la existencia del crédito y no sobre la consecuencia de su existencia. Por lo tanto, planteó que en este caso era totalmente improcedente la aplicación del retracto de crédito litigioso toda vez que existía una Sentencia final, firme e inapelable adjudicando el asunto sobre el monto del crédito.

Evaluada las mociones antes expuestas, el 2 de octubre del 2019, el TPI emitió una *Resolución* que fue notificada el 4 de octubre de 2019.⁸ En esencia, el TPI resolvió lo siguiente:

La doctrina sobre el crédito litigioso requiere la concurrencia de ciertos elementos para su aplicación. Entre esos requisitos indispensables, debe haber una controversia en torno a la existencia del crédito. Sin embargo, en este caso no está en controversia la existencia de la deuda, toda vez que, el Tribunal dictó Sentencia desde el 21 de junio de 2006 y fue modificada el 11 de diciembre de 2011 por el Tribunal de Apelaciones, por lo que existe una sentencia final, firme e inapelable en la que se condenó a los demandados al pago de las cantidades reclamadas en la Demanda. Por

⁶ Íd., págs. 44-45.

⁷ Íd., págs. 47-49.

⁸ Íd., págs. 52-58.

lo tanto, al momento en que ocurrió la cesión a Lending Advisor, Inc., informado mediante moción el 1ro de julio de 2019 el mismo no podía reputarse como litigioso. Ante ello, no procede como cuestión de derecho la solicitud de los demandados a ejercer el retracto de crédito litigioso en el presente caso.

De conformidad con los fundamentos antes consignados, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Reclamando el Derecho sobre Crédito Litigioso y Urgente Solicitud de Orden* que presentó la parte demandada. Además, permitió la sustitución de parte.

Así las cosas y luego de varios trámites procesales, el 5 de julio de 2022, la señora Colón presentó una *Moción sobre Derecho de Propiedad o Posesión sobre el Instrumento Negociable*.⁹ Indicó que la cesión onerosa del crédito objeto de la presente controversia le permitía ejercer su derecho de propiedad o de posesión sobre el instrumento negociable al amparo de la Sección 2-306 de la Ley de Transacciones Comerciales. Aclaró que su reclamo no era uno de retracto de crédito litigioso al amparo del Art. 1425 del Código Civil, *supra*, puesto que reconocía que dicha figura había sido desplazada por el Tribunal Supremo en el caso *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez*, 202 DPR 950 (2019). Por último, aseguró que su reclamo no era incompatible con lo resuelto en el caso antes descrito toda vez que dicho caso claramente expresaba que las controversias que involucraban la cesión de instrumentos negociables se regían por la Ley de Transacciones Comerciales.

En respuesta, el 21 de julio de 2022, la parte recurrida presentó su oposición.¹⁰ Indicó que el caso de epígrafe fue adjudicado en su totalidad y, por consiguiente, lo que la señora Colón solicitó en la moción antes descrita era improcedente de su faz. Añadió que cualquier planteamiento litigioso en esta etapa de los procedimientos constituía cosa juzgada. Cabe precisar que, el

⁹ Íd., págs. 62-65.

¹⁰ Íd., págs. 67-68.

caso estuvo paralizado desde el 4 de mayo de 2021 por la radicación de una quiebra por la parte recurrida. Sin embargo, cuando se levantó la paralización, la parte peticionaria presentó una *Moción para Reiterar la Procedencia del Derecho de Propiedad o Posesión sobre el Instrumento Negociable conforme a la Ley de Transacciones Comerciales* [...].¹¹ En esta, expuso los mismos argumentos que en la moción del 5 de julio de 2022.

A pesar de que el TPI le concedió una oportunidad a la parte recurrida para que se expresara en torno a dicha moción, esta última no presentó su oposición en el término concedido para ello. Así pues, el 8 de diciembre de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción para que se tenga por Sometida sin Oposición* [...]¹² y la parte recurrida replicó el 15 de diciembre de 2022.¹³ En esta, reiteró lo que había planteado en su oposición del 21 de julio de 2022.

Evalutados los escritos de ambas partes, el 27 de enero de 2023, el TPI emitió una *Resolución* que fue notificada el 30 de enero de 2023.¹⁴ En esta, declaró No Ha Lugar a la *Moción Reclamando el Derecho sobre Crédito y Urgente Solicitud de Orden*. Para sostener su decisión, discutió las figuras de cosa juzgada y la ley del caso y a tenor con el derecho expuesto, concluyó lo siguiente:

Resulta obvio que los demandados intentan hacer reclamos basados en fundamentos que tratan sobre asuntos que ya fueron adjudicados o que pudieron ser planteados anteriormente. Por lo tanto, no podemos avalar la utilización de remedios ordinarios para presentar planteamientos y volver a re litigar controversias debidamente adjudicadas por el tribunal.

En desacuerdo con este dictamen, el 14 de febrero de 2023, la señora Colón presentó una *Moción en Reconsideración*.¹⁵ En síntesis, señaló que el TPI emitió un dictamen sobre una moción que se presentó en el 2019 que versaba sobre el reclamo de crédito

¹¹ Íd., págs. 75-81.

¹² Íd., págs. 85-87.

¹³ Íd., págs. 88-89.

¹⁴ Íd., págs. 90-93.

¹⁵ Íd., págs. 95-104.

litigioso al amparo del Art. 1425 del Código Civil del 1930 que estaba derogado. Aclaró que dicha moción no era objeto de interés para la parte demandada ya que fue resuelta en sus méritos por el TPI el 2 de octubre del 2019. En vista de ello, sostuvo que el último reclamo de su parte versaba sobre su derecho de propiedad o de posesión sobre el instrumento negociable al amparo de la Sección 2-306 de la Ley de Transacciones Comerciales y este reclamo no había sido traído ante la consideración del Tribunal antes del 7 de julio de 2022. En consecuencia, afirmó que el TPI no había entrado en los méritos de dicho reclamo y, por ende, no aplicaban las figuras de cosa juzgada y la ley del caso.

El 21 de febrero de 2023, el TPI emitió una *Resolución* que fue notificada el 23 de febrero de 2023 mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración.¹⁶ Aún inconforme, el 24 de marzo de 2023, la señora Colón presentó el recurso de epígrafe y formuló los señalamientos de error siguientes:

Erró y abusó de su discreción el foro de instancia al no discutir los méritos de la moción sobre derecho de propiedad o de posesión sobre el instrumento negociable de la parte recurrente de 7 de julio de 2022 y declarar no ha lugar una moción reclamando el derecho sobre crédito litigioso y urgente solicitud de orden de la parte recurrente de 2019 mediante Resolución de 27 de enero de 2023 pese a que la moción del 2019 ya había sido declarada no ha lugar por dicho foro de instancia en su Resolución de 2 de octubre de 2019 y que no guarda relación con la moción aludida de 2022.

Erró y abusó de su discreción el foro de instancia al aplicar al caso de epígrafe las doctrinas de cosa juzgada y ley del caso cuando este caso no reúne los elementos necesarios para que apliquen ambas doctrinas.

Erró y abusó de su discreción el foro de instancia al declarar no ha lugar la moción de reconsideración de la parte recurrente del 14 de febrero de 2023.

¹⁶ Íd., págs. 106-107.

Atendido el recurso, el 29 de marzo de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole diez (10) días a la parte recurrida para presentar su postura, contados a partir de la notificación de la Resolución. Oportunamente, la parte recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución* y negó que el TPI cometiera los errores que la parte peticionaria le imputó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración. *Veamos.*

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Comprany of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*, pág.175. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera

Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Es importante destacar que, al interpretar la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que “las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia [como la que tenemos ante nuestra consideración] no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*”. *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). En otros términos, al determinar si procede expedir o denegar un recurso de *certiorari* en el cual se recurre de un asunto postsentencia, debemos evaluar únicamente los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Íd. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

-B-

La doctrina de la ley del caso está predicada en el principio de que las adjudicaciones que hacen los tribunales deben tener finalidad. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). En vista de ello, el Tribunal Supremo ha establecido que “sólo los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, pueden constituir la ley del caso”. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). Dicho de otro modo, aquellos derechos y obligaciones que han sido adjudicados están impedidos de reexaminarse debido a que gozan de finalidad y firmeza. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 9 (2016). Dichas determinaciones, como regla general, obligan, tanto al Tribunal de Primera Instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Pueblo v. Serrano Chang*, 201 DPR 643,653 (2018).

Es por lo antes expuesto, la doctrina de la ley del caso **“solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos”**. (Énfasis suplido) *Íd*, pág. 653, citando a: *Félix v. Las Haciendas*, supra. En consecuencia, **no puede invocarse o aplicarse esta doctrina cuando no existe una decisión final en los méritos que sirva de base para ello**. (Énfasis suplido) *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 607 (2000).

Ahora bien, cabe mencionar que la doctrina de la ley del caso no es un mandato inflexible o invariable, sino que recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal. *Íd.*, pág. 607. En consecuencia, únicamente procede reexaminar un asunto ya adjudicado, en situaciones excepcionales como, por ejemplo, cuando la determinación previa sea errónea o pueda causar una grave injusticia. *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, 204 DPR 183, 201 (2020). Por tanto, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, dicho foro puede aplicar una norma de derecho distinta. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, pág.10.

-C-

El Artículo 1204 del Código Civil de 1930¹⁷ regulaba lo concerniente a la defensa de cosa juzgada, el cual establecía lo siguiente:

[...]

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso

¹⁷ El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de este caso estaremos citando el Código Civil derogado, el cual estaba vigente al momento en que surgieron los hechos que dieron lugar a la presente controversia.

resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

La doctrina de cosa juzgada tiene el propósito de finalizar los litigios que fueron adjudicados de forma definitiva y, de este modo, “garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes”. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273-274 (2012). *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 151 (2008). Así, esta defensa tiene el efecto de evitar que se relitiguen asuntos que fueron o que pudieron litigarse y adjudicarse en el pleito anterior. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004). Según el Artículo 1204 del Código Civil de 1930, “la presunción de cosa juzgada sólo tendrá efecto si existe la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. *Presidential v. Transcribe, supra*, pág. 274.

El requisito de la identidad de cosas significa que el segundo pleito versa sobre el mismo asunto adjudicado en el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 220 (1992). Es decir, existe identidad de las cosas “cuando un juez, al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior”. *Presidential v. Transcribe, supra*, págs. 274-275. Sobre el particular, hay que evaluar no sólo la cosa sobre la cual se

origina la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella”. Íd., pág. 275.

En cuanto al requisito de identidad de las causas, existe cuando los hechos y fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta la cuestión planteada. Íd. En otras palabras, al determinar si existe identidad de causas debemos analizar si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. Íd. Por otro lado, este requisito “exige que la parte demandante acumule en un pleito todas las posibles teorías legales en virtud de las cuales podría tener derecho a un remedio y que surjan de los mismos hechos transaccionales”. *Martínez Díaz v. ELA*, 182 DPR 580, 586 (2011). Lo anterior, ya que el efecto de cosa juzgada aplica no solamente a las reclamaciones alegadas en la demanda, sino también a todas aquellas que pudieron acumularse. Íd.

Finalmente, al considerar el requisito de identidad de las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el Tribunal Supremo señaló que los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio. *Presidential v. Transcribe, supra*, pág. 276. En otras palabras, “las personas jurídicas que son parte en ambos procedimientos – cumplidos los requisitos de identidad entre las causas y las cosas – serían las mismas que resultarían directamente afectadas por la excepción de la cosa juzgada”. Íd.

En síntesis, los requisitos para aplicar la doctrina de cosa juzgada son los siguientes: (1) la existencia de una sentencia válida, final y firme; (2) identidad de partes en el primer y segundo litigio; (3) que ambos pleitos traten sobre el mismo objeto o asunto; (4) que los remedios solicitados en ambos pleitos sean los mismos; y (5) que las partes litiguen en la misma calidad en ambos litigios. *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 155 (2011).

III.

Previo a atender la controversia ante nos, debemos señalar que, en el presente recurso se recurre de una resolución atinente a un asunto postsentencia, la cual no se encuentra comprendida entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria evaluadas al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el auto para así poder evitar un fracaso de la justicia.

En su petición de *certiorari*, la señora Colón indicó que el TPI erró al declarar No Ha Lugar una *Moción Reclamando el Derecho sobre Crédito Litigioso y Urgente Solicitud de Orden* que se presentó el 2 de julio de 2019 y la cual fue declarada No Ha Lugar mediante una *Resolución* con fecha del 2 de octubre de 2019. Argumentó que lo que procedía atender en la Resolución recurrida era la *Moción sobre Derecho de Propiedad o Posesión sobre el Instrumento Negociable* que se presentó el 5 de julio de 2022.

Por otra parte, en su segundo señalamiento de error, la parte peticionaria sostuvo que el TPI erró al aplicar las doctrinas de cosa juzgada y ley del caso en el dictamen recurrido toda vez que en el presente caso no se reunían los elementos necesarios para invocar dichas doctrinas. Por último, en su tercer señalamiento de error, impugnó la determinación del TPI de denegar la solicitud de reconsideración que se presentó el 14 de febrero de 2023. Le asiste la razón. Veamos.

Para poder disponer del asunto ante nuestra consideración de una manera adecuada, es menester recapitular ciertos hechos procesales del presente caso. El **2 de octubre de 2019**, a saber, fecha posterior a que se dictara Sentencia en el presente caso, el TPI **declaró No Ha Lugar una *Moción Reclamando el Derecho sobre***

Crédito Litigioso y Urgente Solicitud de Orden que la señora Colón y su esposo, el señor Diou presentaron el 2 de julio de 2019. Específicamente resolvió que no procedía la solicitud de retracto de crédito litigioso ya que para que procediera dicha acción bajo el Art. 1425 del Código Civil, *supra*, se requería que hubiese una controversia en torno a la existencia del crédito y ya existía una Sentencia final y firme del 21 de junio de 2006 en la que se condenó a los demandados al pago de las cantidades reclamadas en la Demanda.

Luego de varios trámites procesales que no son pertinentes mencionar, el **5 de julio de 2022**, la señora Colón presentó una **Moción sobre Derecho de Propiedad o Posesión sobre el Instrumento Negociable**. En síntesis, sostuvo que la cesión onerosa del crédito de la presente controversia le permitía ejercer su derecho de propiedad o posesión sobre el instrumento negociable al amparo de la Sección 2-306 de la Ley de Transacciones Comerciales. El caso estuvo paralizado desde el mes de mayo 2021 y, por ende, el TPI no emitió un dictamen resolviendo la moción del 5 de julio de 2022. Por consiguiente, cuando se levantó la paralización, la señora Colón presentó una **Moción para Reiterar la Procedencia del Derecho de Propiedad o Posesión sobre el Instrumento Negociable conforme a la Ley de Transacciones Comerciales** [...].

Finalmente, el 27 de enero de 2023, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la **Moción Reclamando el Derecho sobre Crédito Litigioso y Urgente Solicitud de Orden**. Fundamentó su decisión en que el reclamo que se presentó estaba basado en asuntos que ya habían sido adjudicados, por lo tanto, dicha determinación previa constituía la ley del caso. Además, expuso que no podía avalar la utilización de remedios ordinarios para que la parte volviera a relitigar

controversias debidamente adjudicadas por el Tribunal ya que ello constituía cosa juzgada.

Discutiremos los señalamientos de error en conjunto por estar íntimamente relacionados entre sí. Como podemos observar, en el dictamen recurrido, el TPI declaró No Ha Lugar una moción titulada ***Moción Reclamando el Derecho sobre Crédito Litigioso y Urgente Solicitud de Orden***. Este es el título que contiene la moción que la parte peticionaria junto a su esposo, el señor Diou, presentaron el **2 de julio de 2019**. Cabe mencionar que como expusimos anteriormente, dicha moción versaba sobre un reclamo de retracto de crédito litigioso al amparo del Art. 1425 del Código Civil, *supra*. **Dicho asunto se atendió mediante una Resolución con fecha del 2 de octubre del 2019**. En esta, el TPI declaró No Ha Lugar la ***Moción Reclamando el Derecho sobre Crédito Litigioso y Urgente Solicitud de Orden***.

Ahora bien, la moción que la parte peticionaria presentó el 5 de julio de 2022, titulada ***Moción sobre Derecho de Propiedad o Posesión sobre el Instrumento Negociable***, trataba sobre un reclamo al amparo de la Sección 2-306 de la Ley de Transacciones Comerciales para poder ejercer un derecho de propiedad o posesión sobre el instrumento negociable. Es decir, un asunto independiente al que se adjudicó el 2 de octubre de 2019. En consecuencia, dicho asunto no había sido adjudicado por el TPI previamente ya que el reclamo que se expuso en la moción del 2 de julio de 2019 versaba sobre otro asunto. De igual forma, cabe precisar que la Sentencia del 21 de junio de 2006, que posteriormente fue modificada por el Tribunal de Apelaciones, tampoco disponía nada al respecto del argumento que trajo la peticionaria en su moción del 5 de julio de 2022. Por lo tanto, le correspondía al TPI atender el asunto planteado en la ***Moción sobre Derecho de Propiedad o Posesión sobre el Instrumento Negociable*** en sus méritos.

Dicho lo anterior, el TPI erró al aplicar la doctrina de la ley del caso. Recordemos, que no se puede invocar la doctrina de la ley del caso cuando no existe una decisión final en los méritos que sirva de base para ello. *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA*, supra, pág. 607. Es decir, únicamente derechos y obligaciones adjudicadas por el Tribunal mediante dictamen final y firme pueden constituir ley del caso. *Felix v. Las Haciendas*, supra, pág. 843.

De igual forma, resolvemos que no procede aplicar la doctrina de cosa juzgada en el presente caso. Tal y como discutimos en la exposición del derecho, la defensa de cosa juzgada tiene el efecto de evitar que se re-litiguen asuntos que fueron o que pudieron litigarse y adjudicarse en el pleito anterior. *Parilla v. Rodríguez*, supra, pág. 268. Los requisitos para aplicarla son los siguientes: (1) la existencia de una sentencia válida, final y firme; (2) identidad de partes en el primer y segundo litigio; (3) que ambos pleitos traten sobre el mismo objeto o asunto; (4) que los remedios solicitados en ambos pleitos sean los mismos; y (5) que las partes litiguen en la misma calidad en ambos litigios. *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, supra, pág. 155.

En primer lugar, cabe precisar que no hay existencia de un segundo pleito y, por lo tanto, ello evita que se reúnan los elementos necesarios para aplicar la doctrina de cosa juzgada. Además, no existe una Sentencia válida, final y firme que atienda en asunto planteado mediante la **Moción sobre Derecho de Propiedad o Posesión sobre el Instrumento Negociable**. Así pues, no se están re-litigando asuntos que ya fueron adjudicados por el Tribunal. En vista de lo antes expuesto, no aplica la doctrina de cosa juzgada en la presente controversia.

Por las razones antes esbozadas, se cometieron los errores formulados por la parte peticionaria y, en consecuencia, le ordenamos al TPI a que atienda la **Moción sobre Derecho de**

Propiedad o Posesión sobre el Instrumento Negociable en sus méritos. Advertimos que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de la controversia y mucho menos, llegamos a una conclusión en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes en cuanto a la ***Moción sobre Derecho de Propiedad o Posesión sobre el Instrumento Negociable***.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y ***revocamos*** el dictamen recurrido.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones